	ALCALDIA DEL LIBANO	FO-GDC-A03-13
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 01 Página 1 de 4

DECRETO No. 058
14 de abril de 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS PARA DISMINUIR EL RIESGO DE NUEVOS CONTAGIOS POR COVID-19 EN EL MARCO DE LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO DEL LÍBANO TOLIMA”

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL LÍBANO TOLIMA

En ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012, artículos 14 y 20 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 206 del 26 de febrero de 2021 del Ministerio del Interior, y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia “Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Que a su turno el numeral 3 del artículo 315 Ibídem, consagra como función atribuida a los Alcaldes la de: “Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”.


Que el artículo 44 de la ley 715 de 2001, establece el deber que le corresponde a los Municipios de “dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción”.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado “respetar, proteger y garantizar el goce afectivo del derecho fundamental a la salud”. No obstante, el artículo 10 del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas en el servicio de salud, “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”.

Que el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son “conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.

Que, en suma, de lo anterior, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencias



	ALCALDIA DEL LIBANO	FO-GDC-A03-13
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 01
		Página 2 de 4

extraordinarias de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que, ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y la Resolución 2230 de 25 de 27 de noviembre de 2020.

Que ante la situación sanitaria que registra el país por el incremento observado en el número de casos por Covid-19, así como el riesgo de un nuevo ascenso general, el Ministro de Salud y Protección Social como rector de la Salud y el Ministro del Interior en uso de sus facultades legales y reglamentarias en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y la Circular Conjunta Externa del 03 de abril del 2021, remite algunas recomendaciones para ser implementadas en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, ordena a los mandatarios locales entre otras a establecer restricciones a la movilidad de acuerdo a la ocupación de camas UCI, durante los días lunes 05 de abril hasta el 19 de abril de 2021.

Que, se hace necesario acatar las medidas impartidas por el Gobierno nacional a fin de proteger la salud y el autocuidado de los libaneses.

Que, en mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal del Líbano Tolima,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR los Decretos Municipales No. 037 y 043 del mes de marzo de 2021.


ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR EL “TOQUE DE QUEDA” y por ende prohibir el tránsito de vehículos y peatones en todo el territorio del Municipio del Líbano Tolima, desde las ocho de la noche (08:00 p.m.) y hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.), durante el período comprendido entre el 14 de abril de 2021 y hasta el 19 de abril de 2021.

Parágrafo Primero: Permitir el tránsito de vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas. Su movilización debe estar legalmente justificada, cuando se transite en las horas del toque de queda.

ARTICULO TERCERO: Permitir los servicios domiciliarios y el ejercicio de las actividades señaladas como excepciones en el Decreto nacional 206 de 2021. Quedando prohibido el servicio desde las 8:00pm hasta las 5:00am.

Parágrafo Primero: Los restaurantes y locales gastronómicos, podrán ejercer sus actividades de



	ALCALDIA DEL LIBANO	FO-GDC-A03-13
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 01 Página 3 de 4

forma normal desde las 5:00 a.m. hasta las 08:00 p.m. Queda prohibido el servicio a la mesa de bebidas alcohólicas.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR “LEY SECA” y, por ende, **PROHIBIR EL CONSUMO** de bebidas alcohólicas en todos los establecimientos de comercio y espacio público de la jurisdicción del Municipio del Líbano-Tolima (casco urbano, periferia, corregimientos, centros poblados y veredas), desde el día 14 de abril de 2021 y hasta el 19 de abril de 2021.

ARTICULO QUINTO: “QUEDA PROHIBIDO” durante la vigencia de este decreto, la apertura de las casetas que expenden bebidas alcohólicas dentro de la central de abastos del Municipio, para evitar aglomeración que generen focos de contagio.

ARTICULO SEXTO: Se permite el expendio de bebidas embriagantes para consumo en los hogares. El expendio de bebidas embriagantes deberá ser solicitado por el consumidor a través de plataforma digital o domicilio a través de línea telefónica desde las 05:00 a.m. hasta las 08:00 p.m.

ARTICULO SEPTIMO: Las personas que residan en el área rural del municipio deberán abastecerse de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en cada uno de sus corregimientos desde las 05:00 a.m. hasta las 08:00 p.m.

ARTÍCULO OCTAVO: QUEDA “PROHIBIDO”, en toda la jurisdicción del Municipio del Líbano-Tolima, los eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas.

ARTICULO NOVENO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para las personas en toda la jurisdicción del municipio del Líbano Tolima. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el numeral 2 del Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. La multa será hasta por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$969.094.40), sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO: Los niños y niñas que se encuentren sin la compañía persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el toque de queda serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de bienestar Familiar ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata la actividad física y ejercicio al aire libre, serán conducidos a las Comisarías de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011

ARTICULO DECIMO PRIMERO: A través de la Secretaria General y del Interior, deberá coordinarse con la Policía Nacional la aplicación de las medidas de orden público e instar a la Fuerza Pública – Policía Nacional del Municipio, a verificar y coadyuvar en el cumplimiento de las directrices impartidas por las autoridades nacionales, departamentales y municipal, adelantando los procedimientos y

